

El caso Artavia Murillo y los límites de la argumentación judicial

IAN HENRÍQUEZ HERRERA

Profesor de la U. de los Andes y de la U. Central
Licenciado en Derecho y Magister en Derecho Privado,

U. DE CHILE

Magister en Investigación Jurídica y Doctor en Derecho,

U. DE LOS ANDES

Abogado

Introducción

Con fecha 28 de noviembre de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte”) emitió el fallo en el caso conocido como *fecundación in vitro* o caso Artavia, iniciado el 29 de julio de 2011 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión”) en contra del Estado de Costa Rica¹. La Comisión solicitó a la Corte la declaración de responsabilidad internacional del Estado, por la violación de los artículos 11.2, 17.2 y 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento, en presunto perjuicio de casi una veintena de personas.

El *quid* del asunto decía relación con la legitimidad o no de la prohibición impuesta en 2000 por la Corte Suprema de Costa Rica a la fecundación *in vitro*, con ocasión de la declaración de inconstitucionalidad de un acto administrativo regulatorio de esta técnica. La Corte declaró la responsabilidad del Estado de Costa Rica y ordenó las reparaciones que estimó pertinentes. El fallo está lleno de peculiaridades en su razonamiento, que lo alejan del ejercicio mismo de la jurisdicción y que permiten preguntarnos si estamos ante una expresión de activismo judicial.

1. Humpty Dumpty y los límites de la significación

Lewis Carroll, profesor de Lógica en Oxford, en *Alicia a través del espejo* refiere el siguiente diálogo (Cap. VI):

¹ Véase HENRÍQUEZ, IAN, “Comentario al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros”, en *Revista Internacional de Derechos Humanos*, N° 3, 2013, pp. 55 a 77; el cual es la base para este artículo.

“Humpty Dumpty tomó el cuaderno y lo consideró con atención.

–Sí, me parece que está bien... –empezó a decir.

–Pero, ¡si lo está leyendo al revés! –interrumpió Alicia.

–¡Anda! Pues es verdad, ¿quién lo habría dicho? –admitió Humpty Dumpty con jovial ligereza mientras Alicia le daba la vuelta al cuaderno–. Ya decía yo que me parecía que tenía un aspecto algo rarillo. Pero, en fin, como estaba diciendo, me parece que está bien hecha la resta... aunque, por supuesto, no he tenido tiempo de examinarla debidamente... pero, en todo caso, lo que demuestra es que hay trescientos sesenta y cuatro días para recibir regalos de cumpleaños...

–Desde luego –asintió Alicia.

–¡Y sólo uno para regalos de cumpleaños! Ya ves. ¡Te has cubierto de gloria!

–No sé qué es lo que quiere decir con eso de la “gloria” –observó Alicia.

Humpty Dumpty sonrió despectivamente.

–Pues claro que no..., y no lo sabrás hasta que te lo diga yo. Quiere decir que “ahí te he dado con un argumento que te ha dejado bien aplastada”.

–Pero “gloria” no significa “un argumento que deja bien aplastado” –objetó Alicia.

–Cuando yo uso una palabra –insistió Humpty Dumpty con un tono de voz más bien desdeñoso– quiere decir lo que yo quiero que diga..., ni más ni menos.

–La cuestión –insistió Alicia– es si se puede hacer que las palabras signifiquen tantas cosas diferentes.

–La cuestión –zanjó Humpty Dumpty– es saber quién es el que manda..., eso es todo”.

Este breve y profundo pasaje da buena cuenta de lo que implica la manipulación del lenguaje. Si esta manipulación proviene de quien está revestido de *potestas*, el asunto cobra mayor importancia y se torna objeto de preocupación. Y si esa *potestas* está radicada en un tribunal, ya la cuestión nos empuja e interpela de un modo directo a juristas y profesores de derecho.

El caso Artavia es un ejemplo de distorsión grave y manipulación del lenguaje. Paradójicamente, se presta de modo excelente para un análisis pedagógico sobre estas materias. Al menos eso hay que reconocerle. Se hubiese requerido mucho tiempo y una grande imaginación para elaborar un argumento como

el del fallo, que habría sido divertido de leer si no fuese porque se trata de un caso real. Ha dicho ya una autora: “*La sentencia en el caso Artavia ha sido un desafortunado ejercicio interpretativo de la Corte*”². Podemos añadir, siguiendo el método propuesto por Atienza, que las debilidades se manifiestan también en cuestiones procesales, de calificación, de aplicabilidad y de discrecionalidad³, según tendremos ocasión de mostrar.

Estas falencias son las que desprestigian a dicho órgano interamericano, y que permiten fundada y razonablemente preguntarnos si estamos ante un caso de mero activismo⁴. Esta pregunta cobra mayor relevancia atendido el importante rol que ha tenido históricamente la Corte en la protección de los derechos humanos en la región, rol que debemos cuidar y preservar. La mera condescendencia o la aceptación acrítica de argumentos toscos no contribuyen a fortalecer su autoridad; puesto que tener *potestas* no es lo mismo que tener *auctoritas*.

La sentencia ejecutoriada será siempre un acto de imperio, pero puede ser un acto equivocado⁵. Moreso, con simpatía y provocación, ha denominado *doctrina Julia Roberts* –por remembranza de la película *El informe pelícano*, en la que una estudiante de derecho dice de la Corte Suprema: “*They are wrong*”– a aquella según la cual las proposiciones jurídicas singulares tienen un valor de verdad previo a la decisión de los tribunales en dicho caso; esto es que, como pareciera obvio, los tribunales superiores pueden equivocarse⁶. El error judicial, la sinrazón, el desvarío, no configuran ni pueden configurar jurisprudencia en sentido propio. Un fallo malo no es un fallo que se deba seguir.

2. Resumen del hecho y del *iter* procesal

El 15 de marzo de 2000, la Corte Suprema de Costa Rica declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 2409-S de 3 de febrero de 1995, emitido por el Ministerio de Salud, que autorizaba y regulaba la práctica de la fertilización *in vitro* (“FIV”). El 19 de enero de 2001 fue presentado el caso ante la Comisión, la que con fecha 14 de julio de 2010 aprobó el Informe Final de Fondo 85/10,

² VARGAS VERA, GEORGINA, “La protección del derecho a la vida en la Convención Americana de Derechos Humanos. Interpretación del artículo 4.1 en el caso *Baby Boy vs. Estados Unidos y Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica*”, en *Epíkeia. Derecho y Política*, N° 22, p. 24.

³ ATIENZA, MANUEL, *Curso de argumentación jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 2013, pp. 423 a 438.

⁴ Un conjunto de peculiaridades y anomalías del fallo puede verse en PAÚL, ÁLVARO, “La Corte Interamericana *in vitro*: comentarios sobre su proceso de toma de decisiones a propósito del caso *Artavia*”, en *Derecho Público Iberoamericano*, año 1, N° 2, abril de 2013, pp. 303 a 345.

⁵ Sobre la falibilidad judicial, puede verse, *inter alia*, VINOGRADOFF, PAUL, *Introducción al derecho*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1985, p. 126.

⁶ MORESO, JOSÉ JUAN, “Los desacuerdos en el derecho”, en *Revista de Ciencias Sociales*, Universidad de Valparaíso, N° 57, pp. 223 y ss.

en el que, haciendo lugar a lo solicitado, efectuaba una serie de recomendaciones al Estado de Costa Rica. Luego de tres prórrogas vencidas para el cumplimiento por parte del Estado, la Comisión presentó el caso ante la Corte. La Comisión alegó violaciones de derechos humanos que habrían ocurrido como consecuencia de la presunta prohibición general de practicar la "FIV" a causa del fallo de la Corte Suprema. Entre otros aspectos, la Comisión señaló que tal prohibición implicó una injerencia arbitraria en los derechos a la vida privada y familiar y a formar una familia, una violación del derecho a la igualdad de las víctimas, y que esta prohibición habría tenido un impacto desproporcionado en las mujeres. Sobre la base de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 11.2, 17.2 y 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de Grettel Artavia Murillo, Miguel Mejías Carballo, Andrea Bianchi Bruna, Germán Alberto Moreno Valencia, Ana Cristina Castillo León, Enrique Acuña Cartín, Ileana Henchoz Bolaños, Miguel Antonio Yamuni Zeledón, Claudia María Carro Maklouf, Víktor Hugo Sanabria León, Karen Espinoza Vindas, Héctor Jiménez Acuña, María del Socorro Calderón Porras, Joaquineta Arroyo Fonseca, Geovanni Antonio Vega, Carlos E. Vargas Solórzano, Julieta González Ledezma y Oriéster Rojas Carranza.

La audiencia pública fue celebrada los días 5 y 6 de septiembre de 2012, en la que declararon dos presuntas víctimas y cuatro peritos. La Corte recibió 49 escritos en calidad de *Amicus curiae*.

3. Los argumentos de la Corte

La línea argumental de la Corte sigue principalmente tres derroteros: excluir al embrión *in vitro* de la esfera de protección del artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos ("la Convención"); incluir el acceso a las técnicas reproductivas en el derecho a la vida privada y a fundar una familia; analizar la proporcionalidad de la medida estatal en entredicho.

3.1. La exclusión del embrión *in vitro* de la esfera de protección del art. 4.1 de la Convención.

La Corte excluyó de la esfera de protección del artículo 4.1. de la Convención al embrión aún no implantado. A tal conclusión arriba luego de hacer uso de los métodos de interpretación correspondientes al derecho de los tratados. En el apartado siguiente analizaremos críticamente los razonamientos de la Corte. Por ahora, describiremos su proceder.

Según el uso corriente de los términos, la Corte entiende el sentido de la norma en cuestión del siguiente modo:

187. En este sentido, la Corte entiende que el término “concepción” no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede. Prueba de lo anterior, es que sólo es posible establecer si se ha producido o no un embarazo una vez que se ha implantado el óvulo fecundado en el útero, al producirse la hormona denominada “Gonodotropina Coriónica”, que sólo es detectable en la mujer que tiene un embrión unido a ella. Antes de esto es imposible determinar si en el interior del cuerpo ocurrió la unión entre el óvulo y un espermatozoide y si esta unión se perdió antes de la implantación. Asimismo, ya fue señalado que, al momento de redactarse el artículo 4 de la Convención Americana, el diccionario de la Real Academia diferenciaba entre el momento de la fecundación y el momento de la concepción, entendiendo concepción como implantación. Al establecerse lo pertinente en la Convención Americana no se hizo mención al momento de la fecundación.

188. Por otra parte, respecto a la expresión “en general”, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que significa “en común, generalmente” o “sin especificar ni individualizar cosa alguna”. Según la estructura de la segunda frase del artículo 4.1 de la Convención, el término “en general” se relaciona con la expresión “a partir de la concepción”. La interpretación literal indica que dicha expresión se relaciona con la previsión de posibles excepciones a una regla particular. Los demás métodos de interpretación permitirán entender el sentido de una norma que contempla excepciones.

189. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal entiende el término “concepción” desde el momento en que ocurre la implantación, razón por la cual considera que antes de este evento no procede aplicar el artículo 4 de la Convención Americana. Asimismo, la expresión “en general” permite inferir excepciones a una regla, pero la interpretación según el sentido corriente no permite precisar el alcance de dichas excepciones.

La Corte incurre aquí en una clara petición de principios. Hay un error lógico en su argumentación. Para decir que el embrión humano no cabe en la expresión “desde la concepción” es un muy mal argumento sostener que una determinada hormona por la que se detecta la implantación se produce –obviamente– cuando el embrión se implanta en el útero femenino. Si lo que ha querido la Corte argumentar es que, en el estado actual de la embriología, sólo es posible detectar que ha ocurrido la concepción al interior del cuerpo de la mujer una vez que se detecta la señal de la referida hormona, lo único que puede seguirse de ello es que hay una técnica limitada. Nada aporta ello a la interpretación de la Convención.

Por otra parte, la hipótesis de hecho relevante es diferente a la utilizada por la Corte. La cuestión pertinente dice relación con el embrión extrauterino. Precisamente, en este caso la fusión de las membranas de los gametos masculino y femenino es directamente observable. Nada importa aquí la Gonadotropina Coriónica.

En suma, si se parte, solapada o implícitamente, de la premisa de que concepción es implantación, tiene pertinencia aludir a aquello que aludió la Corte. Pero el punto en cuestión es precisar el alcance de la expresión concepción.

Para la Corte, la aplicación de los otros métodos de interpretación refrenda su conclusión inicial.

En primer término, la Corte hace uso del método histórico, y la conclusión que explicita la Corte al aplicarlo es algo trivial y bastante obvia:

221. La Corte concluye que los trabajos preparatorios indican que no prosperaron las propuestas de eliminar la expresión “y, en general, desde el momento de la concepción”, ni la de las delegaciones que pedían eliminar solo las palabras “en general”.

Desde luego, si las propuestas de las respectivas delegaciones hubieran prosperado, el texto definitivo no habría sido tal. Así que nada dice con ello la Corte. Pero lo que sí era relevante, y de manera sorprendente la Corte no lo explicita entre sus conclusiones, es que el concebido sí quedó incluido en la esfera de protección de la norma. Esto, que es de Perogrullo, al omitirse invierte los términos del análisis. Una cosa es partir de la base de la protección del concebido e intentar precisar el alcance de la expresión “en general”, y otra muy diversa es poner en entredicho la protección del concebido atendida la expresión “en general”. La Corte hace lo segundo, sin que pueda advertirse el fundamento para ello.

Con ocasión del método sistemático, la Corte arriba a una de sus conclusiones más sorprendentes:

222. La expresión “toda persona” es utilizada en numerosos artículos de la Convención Americana y de la Declaración Americana. Al analizar todos estos artículos no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos. Asimismo, teniendo en cuenta lo ya señalado en el sentido que la concepción sólo ocurre dentro del cuerpo de la mujer, se puede concluir respecto al artículo 4.1 de la Convención que el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer, como se desprende

del artículo 15.3.a) del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a “conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto”, y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de una mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayudas especiales.

La conclusión a la que arriba la Corte al interpretar este artículo es absurda. No se logra ver de qué modo la expresión: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida, este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”, cual es el texto objeto de la actividad interpretativa, pueda significar: “el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada”. Es un artificio sin asidero textual siquiera.

La interpretación evolutiva que hace la Corte le lleva a sostener, asimismo, que el embrión humano no puede ser entendido como persona:

256. La Corte considera que, a pesar de que no existen muchas regulaciones normativas específicas sobre la FIV en la mayoría de los Estados de la región, éstos permiten que la FIV se practique dentro de sus territorios. Ello significa que, en el marco de la práctica de la mayoría de los Estados Parte en la Convención, se ha interpretado que la Convención permite la práctica de la FIV. El Tribunal considera que estas prácticas de los Estados se relacionan con la manera en que interpretan los alcances del artículo 4 de la Convención, pues ninguno de dichos Estados ha considerado que la protección al embrión deba ser de tal magnitud que no se permitan las técnicas de reproducción asistida o, particularmente, la FIV. En ese sentido, dicha práctica generalizada está asociada al principio de protección gradual e incremental -y no absoluta- de la vida prenatal y a la conclusión de que el embrión no puede ser entendido como persona.

En el mismo orden argumental, la Corte aludiendo al principio de interpretación más favorable y el objeto y fin del tratado concluye que el derecho a la vida no puede ser entendido como un derecho absoluto:

258. Los antecedentes que se han analizado hasta el momento permiten inferir que la finalidad del artículo 4.1 de la Convención es la de salvaguardar el derecho a la vida sin que ello implique la negación de otros derechos que protege la Convención. En ese sentido, la cláusula “en general” tiene como objeto y fin el permitir que, ante un conflicto de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción. En otras palabras, el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos.

Según ha podido advertirse, la Corte, en su esfuerzo interpretativo, excluye de la esfera de aplicación del artículo 4.1. de la Convención al embrión previo a la implantación.

3.2. La inclusión del acceso a las técnicas reproductivas en el derecho a la vida privada y a fundar una familia.

Para intentar comprender los fundamentos y alcances del fallo, debe tenerse en debida consideración que la Corte incluye las técnicas reproductivas en el contenido del derecho a la vida privada y a fundar una familia. Se lee en el fallo:

142. El artículo 11 de la Convención Americana requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar. Prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Además, esta Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7 de la Convención Americana al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. Asimismo, la Corte ha resaltado el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

143. El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia

los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Además, la Corte ha señalado que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte considera que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico.

Como se ve, la Corte expresa que la decisión de ser padre o madre –en términos biológicos, no meramente culturales– cabe bajo la esfera de protección del derecho a la vida privada. Sin perjuicio de que esto amerita un análisis particular, desde ya notamos que ese enunciado la Corte lo extrapola al acceso a técnicas reproductivas. Hay allí un salto lógico carente de justificación. Por cierto, una cosa es la decisión de ser padre o madre, en la que al Estado no le cabe injerencia, y otra diversa es el acceso a las tecnologías biorreproductivas. Qué decir del salto desde allí hacia el hecho efectivo de llegar a ser padre o madre. Podemos considerar la siguiente analogía: si el acceso a la educación es un derecho, de ello no se sigue la titularidad activa para acceder a las tecnologías de la información, ni menos aún a egresar de una determinada carrera y obtener una titulación.

3.3. El análisis de proporcionalidad de la prohibición estatal de acceso a la FIV

Una tercera línea argumental seguida por la Corte dice relación con el análisis específico de la proporcionalidad de la afectación de derechos que habría implicado la prohibición de la FIV a causa del fallo de la Corte Suprema. El núcleo de dicha línea puede extraerse de los siguientes considerandos:

314. Una ponderación entre la severidad de la limitación de los derechos involucrados en el presente caso y la importancia de la protección del embrión, permite afirmar que la afectación del derecho a la integridad personal, libertad personal, vida privada, la intimidad, la autonomía reproductiva, el acceso a servicios de salud reproductiva y a fundar una familia es severa y supone una violación de dichos derechos, pues dichos derechos son anulados en la práctica para aquellas personas cuyo único tratamiento posible de la infertilidad era la FIV. Asimismo, la interferencia tuvo un impacto diferenciado en las presuntas víctimas por su situación de discapacidad, los estereotipos de género y, frente a algunas de las presuntas víctimas, por su situación económica.

315. En contraste, el impacto en la protección del embrión es muy leve, dado que la pérdida embrionaria se presenta tanto en la FIV como en el embarazo natural. La Corte resalta que el embrión antes de la implantación no está comprendido en los términos del artículo 4 de la Convención y recuerda el principio de protección gradual e incremental de la vida prenatal.

316. Por tanto, la Corte concluye que la Sala Constitucional partió de una protección absoluta del embrión que, al no ponderar ni tener en cuenta los otros derechos en conflicto, implicó una arbitraria y excesiva intervención en la vida privada y familiar que hizo desproporcionada la interferencia.

Cabe notar que, sobre la base de la argumentación anterior, la Corte considera innecesario pronunciarse sobre el margen de apreciación interna que le pudo haber cabido al Estado de Costa Rica.

4. Análisis y comentario

Los argumentos de la Corte parecen débiles a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente en relación al rol fundamental del reconocimiento del carácter personal de todo ser humano y de la igualdad ante la ley. Asimismo, hay una serie de considerandos que adolecen, además, de evidentes yerros lógicos. Por otra parte, se echan en falta, más allá de lo aconsejable en un acto de un órgano de jurisdicción, justificaciones también de índole procesal y probatoria, según se mostrará.

4.1. *Contra legem*, para la Corte no todo ser humano es persona⁷

Es curioso que el máximo órgano jurisdiccional de la región americana en materia de derechos humanos llegue a sostener que no todo ser humano es persona, contra texto expreso de la Convención (art. 1.2). Para apreciar debidamente lo anterior, ha de tenerse claridad respecto del reconocimiento de la personalidad jurídica como criterio básico de inclusión en la esfera de protección a todo ser humano y concatenadamente, respecto de la igualdad ante la ley.

4.1.1. *El reconocimiento de la personalidad jurídica*

En primer lugar, cabe recordar que, como es obvio, el embrión humano es un ser humano. Esta afirmación, de orden fáctico, no resulta controversial desde el punto de vista fisiológico. Para la embriología contemporánea constituye una afirmación común que el ciclo biológico de la especie zoológica *homo sapiens sapiens moderno* principia con la fecundación⁸. Se trata de una constatación empírica. Así, por ejemplo, en Chile, Fernando Zegers –quien inclusive en este caso sirvió de perito por los peticionarios– ha declarado: “*Estamos convencidos*

⁷ En este punto, hemos seguido de cerca nuestro *La regla de la ventaja para el concebido en el derecho civil chileno*, Thomson Reuters, Santiago, 2011, esp. pp. 144 a 156.

⁸ PEARSON, HELEN, “Developmental biology: Your destiny from day one”, en *Nature*, (2002), July 4, pp. 14 y 15; y por todos: SADLER, T.W., *Langman’s medical embryology*, 7ª ed., Baltimore, Williams & Wilkins, 1995.

de que una nueva vida comienza en la fecundación⁹. De igual modo, ha señalado Yuval Levin, miembro del Comité de Bioética de los Estados Unidos de Norteamérica, que es un hecho claro y no controvertido que la vida humana comienza cuando el embrión es creado¹⁰. El genetista Carlos Valenzuela ha descrito:

“c.- Un cigoto humano y un embrión humano son seres humanos bióticos (animados o no, personas o no) que están por nacer (...); e.- El cigoto humano (óvulo fecundado) es un individuo completo de la especie humana; f.- Los determinantes científicos operacionales que se le exigen a cualquier ser vivo para ser un individuo de la especie son: autonomía (procesal), integralidad (todos sus elementos están vinculados a un programa de desarrollo) y completud (genoma completo de la especie en estado funcional para generar el desarrollo de cualquier estado de los individuos de esa especie). El cigoto humano cumple con estos tres requisitos; g.-La constitución del genoma del cigoto por gametos con genomas permutados y recombinantes de ambos progenitores, más sus cambios mutacionales hacen que éste sea un individuo único, irrepetible y autónomo, distinto genéticamente de ambos progenitores; h.- El cigoto humano es un ser humano completo individuo de la especie *Homo sapiens*. Tiene genoma completo de la especie, es una célula que autónomamente se construye y es capaz de programar y reprogramar su material hereditario y tiene todas sus funciones integradas. Se autodetermina, se autoconstruye y se autoprograma (...)”¹¹.

A esta afirmación de hecho, no controvertida, se suma una afirmación ahora ya no fáctica, sino normativa, cual es que todo ser humano es persona. Este enunciado normativo está positivado en el artículo 6° de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹². En efecto, el artículo expresa el derecho de todo ser humano, doquiera que se encuentre, al reconocimiento de su personalidad jurídica, a su entronización en el mundo del Derecho. Idéntica norma contiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 16, y el mismo contenido se desprende de los artículos 1 N° 2 y N° 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, el art. 1 N° 2 dice que para los efectos de la Convención, “*persona es todo ser humano*”. A su vez, el art. 3 señala que toda persona –es decir, todo ser humano– “*tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”. Este derecho, según el artículo 27 de la Convención Americana, no es susceptible de suspensión alguna. Al

⁹ CROXATTO, HORACIO, ZEGERS, FERNANDO, “Anticoncepción de emergencia, ciencia y moral”, en *Estudios Públicos*, 95 (invierno 2004), p. 400.

¹⁰ LEVIN, YUVAL, “A Middle Ground for Stem Cells”, en *The New York Times*, 19 enero 2007, opinión editorial.

¹¹ En *Estudios Públicos*, N° 95, Invierno, 2004, pp. 385-386.

¹² Artículo 6°: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

discutir la Convención Americana, el entonces Vicepresidente de la Comisión Interamericana Marco Gerardo Monroy Cabra escribió que la personalidad jurídica incluye el derecho al reconocimiento civil y la capacidad legal¹³. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones ha afirmado que en casos de tortura y desaparición –es decir, cuando a un ser humano se le trata como a una cosa– se vulnera, entre otros derechos, el reconocimiento a la personalidad jurídica.

Ha dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que excluir a un ser humano del orden jurídico e institucional del Estado significa “*una negación de su propia existencia como ser humano revestido de personalidad jurídica*”¹⁴.

Por consiguiente, no cabe bajo ningún respecto excluir a un ser humano del orden jurídico e institucional del Estado, es decir, a ningún ser humano puede desconocerle su personalidad jurídica. De manera tal que no cabe distingo alguno entre ser humano y sujeto de derecho, o en otros términos, entre ser humano y persona. Un ser humano no puede sino ser persona, nunca puede ser una cosa.

Pedro Nikken, quien fuera presidente del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y juez de la Corte Interamericana, señala que los derechos humanos son aquellos que le corresponden a todo ser humano por el mero hecho de ser tal¹⁵, afirmación que es pacífica en esta materia. Encontramos asertos de la misma índole en Máximo Pacheco, Diego Uribe, Antonio Cancado y Cecilia Medina entre otros autores¹⁶. De esto deviene necesariamente que la titularidad jurídica en la esfera de protección de los derechos humanos deriva de un solo requisito: ser humano. Como ha hecho notar R. Spaemann:

“Si la pretensión de pertenecer a la sociedad humana quedara al juicio de la mayoría, habríamos de definir en virtud de qué propiedades se po-

¹³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe anual 1996*, Washington, 1997, p. 341, respuesta de los peticionarios en caso N° 10.675 (informe n° 51/96).

¹⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe anual 1996*, Washington, 1997, pp. 393, 406, 418, 495.

¹⁵ NIKKEN, PEDRO, *Antología básica sobre Derechos Humanos*, IIDDDH, Costa Rica, 1993.

¹⁶ CANCELADO, ANTONIO (EDIT.), *Derecho Internacional y Derechos Humanos*, San José/La Haya, IIDH, 1996, pp. 84 y 190; MEDINA, CECILIA (EDIT.), *Manual internacional de los derechos humanos*, Santiago, editado por Cecilia Medina, 1990, pp. 23 a 28; MEDINA, CECILIA, NASH, CLAUDIO, *Sistema interamericano de derechos humanos: introducción a sus mecanismos de protección*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Santiago, 2007, p. 18; PACHECO, MÁXIMO, *Introducción al derecho*, Editorial Jurídica, Santiago, 1976, pp. 26-7; EL MISMO, *Los derechos humanos. Documentos básicos*, Editorial Jurídica, Santiago, 1992, pp. VII-XV; HÜBNER, JORGE IVÁN., *Los derechos humanos*, Editorial Jurídica, Santiago, 1994, pp. 69-74; BIDEGAIN, C. ET AL., *Curso de derecho constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2001, t.5., p.18; BIGOTTE, M., “Nótula sobre a fundamentação dos direitos humanos”, en FERREIRA DA CUNHA ET AL., *Direitos humanos. Teorias e práticas*, Coimbra, Almedina, 2003, pp. 77 a 97; AYMERICH, I., “Génesis de los derechos humanos”, en DURÁN, P. (COORD.), *Manual de derechos humanos*, Granada, Comares, 1993, p. 5; BARIFFI, F., “Sobre la universalidad de los derechos humanos; ¿Universalidad o universalismo?”, en *Revista de derecho* (Temuco) n° 4, 2003, p. 40.

see dignidad humana y se pueden exigir los derechos correspondientes. Pero esto sería suprimir absolutamente la idea misma de derechos humanos¹⁷.

De lo anterior, se sigue necesariamente que constatado el *factum* –la existencia de un ser humano– se aplica el criterio normativo: la personalidad jurídica. El aserto “todo ser humano es persona” es perfectamente coherente con la sistemática del derecho internacional de los derechos humanos.

Es clara la sinonimia que emplea la Declaración de 1948 –así como todos los instrumentos de protección general de Derechos Humanos– entre los vocablos ser humano, persona humana, hombre. Conforme las reglas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para interpretar un tratado se debe, de buena fe, atender en primer lugar al sentido corriente de las palabras, teniendo en cuenta su contexto, objeto y fin¹⁸; y ser humano indica a todo miembro de la especie humana, o, como lo señala el preámbulo de la Declaración Universal, “todos los miembros de la familia humana”. ¿Podría pretender la Declaración excluir a algunos miembros de la especie humana? Es razonable pensar que no. Como elemento interpretativo debe tenerse en consideración el art. 1° de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, que dice:

“El Genoma Humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad y diversidad intrínsecas”.

El genoma, hoy se sabe, se estructura en la fecundación. Por consiguiente, todo aquel que tenga genoma humano es “miembro de la familia humana”, de lo que se desprende el reconocimiento de su “dignidad y diversidad intrínsecas”.

La interpretación de los Derechos Humanos tiene además –según la doctrina– reglas específicas: es dinámica, extensiva, protectora y expansiva. La consideración de cada uno de estos aspectos refuerza la sinonimia entre humano y persona¹⁹.

¹⁷ SPAEMANN, ROBERT, “Sobre el Concepto de Dignidad Humana”, en MASSINI, CARLOS, SERNA, PEDRO (EDS.), *El derecho a la vida*, EUNSA, Pamplona, 1998, p. 98.

¹⁸ Dice el art. 31 de dicha convención: “Regla general de interpretación. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

¹⁹ JACOBS, F., WHITE, R., *The european convention on human rights*, Oxford, Clarendon Press, 1996, pp. 26 a 38; BUERGENTHAL, THOMAS., *International human rights*, Minnesota, West Publishing Company, 1998, pp. 113-115; WRIGHT, J., *Tort law & human rights*, Oregon, Oxford and Portland, 2001, pp. 47-51; MEDINA CECILIA: “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en *Sistema jurídico y Derechos Humanos*, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, 1996 pp. 74 y ss.; NOGUEIRA, HUMBERTO, *Dogmática Constitucional*, Universidad de Talca, 1997, pp. 140 y ss; BUERGENTHAL, THOMAS (EDIT.), *La protección de los Derechos Humanos en las Américas*, Civitas, Madrid, 1990, pp. 160 y ss.

Si seguimos las reglas de la tópica jurídica, hemos de aplicar el aforismo *favorabilia amplianda*, es decir, que las normas favorables se interpretan extensivamente, principio que ha sido recogido y sistematizado por la doctrina en materia de derechos humanos. El segundo aforismo interpretativo que la misma doctrina ha afirmado es *pro homini*, por el cual las reglas de estas cartas siempre se interpretan en beneficio del ser humano. En un voto concurrente en el caso "Pelamare vs. Chile", el juez Sergio García, actual presidente de la Corte Interamericana, afirma que en caso de duda el criterio hermenéutico ha de ser "el más compatible con la igualdad ante la ley, y por lo tanto, el más favorable al individuo"²⁰.

Por todas estas razones, pensamos, queda suficientemente afirmado el derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica²¹. Normativamente podemos afirmar: todo ser humano es persona. Este es un punto que el fallo de la Corte desatiende.

4.1.2. La exclusión del embrión de la esfera de protección del derecho no satisface el estándar de igualdad ante la ley

A nuestro juicio, la configuración de la personalidad jurídica de todo ser humano se fundamenta, también, en el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación. Si son acertadas tanto la opinión de la doctrina en esta materia como la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la única conclusión coherente es el reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano.

Para Cecilia Medina el principio de igualdad ante la ley es un principio rector en los derechos humanos:

²⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, fallo de 22 noviembre 2005, disponible en la base de datos de la Corte, en www.cidh.org.

²¹ En el concierto europeo la Recomendación N° 1046 de 1986 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en su N° 5 señala que desde la fecundación la vida humana se desarrolla de manera continua ("*Considérant que dès la fécondation de l'ovule, la vie humaine se développe de manière continue...*"), y en su n° 10 indica que el embrión humano debe beneficiarse en toda circunstancia del respeto propio de la dignidad humana ("*Considérant que l'embryon et le foetus humains doivent bénéficier en toutes circonstances du respect du à la dignité humaine...*"). La Recomendación 1100 de 1989 reitera estos conceptos, al señalar en el n° 3 que el embrión debe ser tratado con el respeto de la dignidad humana ("*l'embryon et le foetus humains doivent être traités dans le respect de la dignité humaine...*"), en el n° 4 que este respeto es propio a toda vida humana ("*et le respect de la dignité humaine inhérente à toute vie...*"), en el n° 6 se considera la conveniencia de definir la protección jurídica acorde al embrión desde la fecundación ("*Considérant qu'il convient de définir la protection juridique à accorder à l'embryon humain dès la fécondation de l'ovule, comme il est prévu dans la Recommandation 1046*"). Muy especialmente debe tenerse en cuenta el fallo de la Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Vo con France* (53924/00, 8 Julio 2004), en el cual se aceptó que el *nasciturus* está bajo la protección del artículo 2° de la Convención Europea de Derechos Humanos, al rechazarse la excepción *ratione materiae* presentada por el gobierno francés.

“...un principio fundamental de la teoría de los derechos humanos es el de igualdad, si lo expresamos en términos positivos, o de la no discriminación, si lo expresamos en términos negativos. Si los derechos humanos son aquellos derechos inherentes al ser humano, todos los seres humanos son sus titulares, sin exclusiones”²².

Dicho principio está contenido en todos los instrumentos de protección general de los derechos humanos²³, los cuales emplean categorías abiertas, mediante la técnica de *clausuli apertus*. Lo denotan expresiones tales como “de cualquier otra índole” u otras equivalentes. Específicamente en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el principio de no discriminación emana de los arts. 1.1 y 24 del Pacto de San José de Costa Rica. Por el primero, según lo ha entendido la Corte Interamericana, se establece la incompatibilidad *per se* entre un tratamiento discriminatorio y el contenido de la Convención:

“todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma”²⁴.

Respecto del segundo –que consagra la igualdad ante la ley– la Corte Interamericana ha manifestado que “dicha disposición reitera en cierta forma el principio establecido en el art. 1.1. En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal”²⁵. Resulta especialmente interesante consignar lo que la Corte Interamericana ha entendido por igualdad ante la ley:

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlos con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”²⁶.

²² MEDINA, CECILIA, *Constitución, tratados y derechos esenciales*, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Santiago, 1994, p. 10.

²³ Declaración Universal de Derechos Humanos art. 1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 2.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre art. 2; Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales art. 14; Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos art. 2, art. 3; Convención Internacional sobre los Derechos del Niño art 2.1; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, art. 2, etc.

²⁴ Opinión Consultiva N° 4/84, N°53.

²⁵ Opinión Consultiva N° 4/84, N°54.

²⁶ Opinión Consultiva N° 4/84, N° 55.

Por lo pronto, es importante destacar que la misma Corte Interamericana había afirmado la unidad e identidad de naturaleza del género humano. No existen seres humanos más o menos humanos que otros. Para Rafael Nieto, ex Presidente de la Corte Interamericana, nos encontraremos frente a una discriminación odiosa toda vez que una diferencia de tratamiento ataque “la unidad o dignidad de la naturaleza del ser humano”²⁷.

Negar la personalidad jurídica del concebido es incompatible con la igualdad ante la ley. No se trata del derecho a voto, ni de obtener licencia para conducir. Se trata de la inclusión en la esfera del derecho como sujeto, y no como objeto. Se trata, pues, de un núcleo radical de juridicidad. Hay aquí una curiosa, pero no por ello menos odiosa, discriminación en función del espacio. Baste pensar si las propias tecnologías reproductivas permitirán en lo futuro el desarrollo extrauterino: jamás habrá implantación y según el criterio de la Corte, entonces, no habrá concepción ni tampoco sujeto protegido por la Convención. Se inaugura por vía jurisprudencial la humanidad de segunda categoría.

4.2. Algunas cuestiones procesales: ¿por qué se privilegió sólo un informe pericial?

En otro orden de cosas, llama de inmediato la atención que el informe pericial del perito Fernando Zegers es citado más de veinte veces a lo largo del fallo, sin que aparezca razón explícita alguna de por qué se privilegió esta opinión por sobre otras de calificados expertos. El punto no es trivial, dado que el perito Zegers precisamente ha centrado su actividad en la aplicación de biotecnologías reproductivas en humanos. Es decir, es promotor e impulsor de la técnica cuestionada en el presente caso. Para evitar cualquier equívoco, no está en entredicho alguno su competencia técnica o profesional. El reproche que me parece pertinente apunta hacia la Corte: el perito tenía interés en el contencioso y carecía de imparcialidad. Por ende, a lo menos la Corte debió haber expresado razones de dos índoles diversas: la primera, para admitir un perito con interés; la segunda, para privilegiar dicho informe en desmedro de los otros. Nada de eso hizo la Corte.

Me pregunto si en un contencioso entre un pueblo originario que defienda su derecho al agua en contra de una multinacional hidroeléctrica se admitiría, siquiera, y se privilegiaría –más encima– como perito a un ingeniero consultor de la hidroeléctrica. Es de confiar que no, pero la interrogante que plantea este fallo queda en pie.

En lo puntual, este notorio desequilibrio probatorio tuvo consecuencias relevantes. De hecho, en el considerando 183 la Corte afirma que hay dos posibles

²⁷ NIETO, RAFAEL, *Introducción al sistema interamericano de protección a los derechos humanos*, IIDH, Temis, Bogotá, 1993, p. 127.

hipótesis respecto de lo que debe entenderse por concepción: “algunas posturas indican que el inicio de la vida comienza con la fecundación [...], mientras que otras consideran que el punto de partida [...] es su implantación”. El hecho es que la literatura en embriología sostiene lo primero. Para fundamentar la segunda hipótesis, la Corte sólo cita el informe del perito Zegers. La Corte pone en un plano de igualdad una afirmación fuerte en el plano científico con una conjetura más bien peregrina en el estado actual de la cuestión, y sólo a partir del referido informe pericial, en desmedro incluso de otros dos (perito Caruso y perito Condic). Lo anterior adquiere todavía otra dimensión si se tiene en cuenta que el propio perito Zegers había sostenido públicamente, previo al juicio, que la vida humana principia en la fecundación (*vid supra*). Todas estas circunstancias requieren una explicación, que el fallo no contiene.

Conclusiones

El fallo objeto de este comentario impresiona como débil en su fundamentación. Por lo pronto, adolece de errores estrictamente lógicos, pero además no parece fiel al *corpus juris* internacional que la propia Corte había ido configurando, especialmente a propósito del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la igualdad ante la ley. Este fallo pone en entredicho la afirmación fundamental de que todo ser humano es persona. Las consecuencias jurídicas –y aun políticas– pueden ser indeseadas y no parecen haber sido suficientemente ponderadas ni sopesadas.

Sorprende, especialmente, la manifiesta distorsión en el uso del lenguaje que pretende llevar a concluir que el artículo 4 N° 1 de la Convención no protege al concebido no nacido. Aquí se puede advertir una clara desviación del sano razonamiento judicial.

El fallo tiene debilidades, además, en cuestiones procesales, de calificación, de aplicabilidad y de discrecionalidad. Estas debilidades impiden que el caso Artavia constituya un legítimo y verdadero precedente.

Bibliografía

AYMERICH, I., “Génesis de los derechos humanos”, en DURÁN, P. (coord.), *Manual de derechos humanos*, Granada, Comares, 1993.

BARIFFI, F., “Sobre la universalidad de los derechos humanos; ¿Universalidad o universalismo?”, en *Revista de derecho* (Temuco) n° 4, 2003.

BIDEGAIN, C. ET AL., *Curso de derecho constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2001, t. 5.

BIGOTTE, M., "Nótula sobre a fundamentação dos direitos humanos", en FERREIRA DA CUNHA ET AL., *Direitos humanos. Teorias e práticas*, Coimbra, Almedina, 2003.

BUERGENTHAL, THOMAS, *International human rights*, Minnesota, West Publishing Company, 1998.

CANCADO, ANTONIO (EDIT.), *Derecho Internacional y Derechos Humanos*, San José/La Haya, IIDH, 1996.

BUERGENTHAL, THOMAS (EDIT.), *La protección de los Derechos Humanos en las Américas*, Civitas, Madrid, 1990.

CROXATTO, HORACIO, ZEGERS, FERNANDO, "Anticoncepción de emergencia, ciencia y moral", en *Estudios Públicos*, 95 (invierno 2004).

HENRÍQUEZ, IAN, "Comentario al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros", en *Revista Internacional de Derechos Humanos*, N: 3, 2013.

HENRÍQUEZ, IAN, *La regla de la ventaja para el concebido en el derecho civil chileno*, Thomson Reuters, Santiago, 2011.

HÜBNER, JORGE IVÁN., *Los derechos humanos*, Editorial Jurídica, Santiago, 1994.

JACOBS, F., WHITE, R., *The european convention on human rights*, Oxford, Clarendon Press, 1996. LEVIN, YUVAL, "A Middle Ground for Stem Cells", en *The New York Times*, 19 enero 2007, opinión editorial.

MEDINA, CECILIA, *Constitución, tratados y derechos esenciales*, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Santiago, 1994.

MEDINA, CECILIA (EDIT.), *Manual internacional de los derechos humanos*, Santiago, editado por Cecilia Medina, 1990.

MEDINA, CECILIA, NASH, CLAUDIO, *Sistema interamericano de derechos humanos: introducción a sus mecanismos de protección*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Santiago, 2007

MEDINA CECILIA: "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos" en *Sistema jurídico y Derechos Humanos*, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, 1996.

NIETO, RAFAEL, *Introducción al sistema interamericano de protección a los derechos humanos*, IIDH, Temis, Bogotá, 1993.

NIKKEN, PEDRO, *Antología básica sobre Derechos Humanos*, IIDH, Costa Rica, 1993.

NOGUEIRA, HUMBERTO, *Dogmática Constitucional*, Universidad de Talca, 1997.

PAÚL, ÁLVARO, "La Corte Interamericana in vitro: comentarios sobre su proceso de toma de decisiones a propósito del caso Artavia", en *Derecho Público Iberoamericano*, año 1, N° 2, abril de 2013.

PEARSON, HELEN, "Developmental biology: Your destiny from day one", en *Nature*, (2002), July 4.

SADLER, T.W., *Langman's medical embryology*, 7ª ed., Baltimore, Williams & Wilkins, 1995.

PACHECO, MÁXIMO, *Introducción al derecho*, Editorial Jurídica, Santiago, 1976.

PACHECO, MÁXIMO, *Los derechos humanos. Documentos básicos*, Editorial Jurídica, Santiago, 1992.

SPAEMANN, ROBERT, "Sobre el Concepto de Dignidad Humana", en MASSINI, CARLOS, SERNA, PEDRO (EDS.), *El derecho a la vida*, EUNSA, Pamplona, 1998.

VARGAS VERA, GEORGINA, "La protección del derecho a la vida en la Convención Americana de Derechos Humanos. Interpretación del artículo 4.1 en el caso Baby Boy vs. Estados Unidos y Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica", en *Epikieia. Derecho y Política*, N° 22.

WRIGHT, J., *Tort law & human rights*, Oregon, Oxford and Portland, 2001.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe anual 1996*, Washington, 1997.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Opinión Consultiva N° 4/84, N°53.

Opinión Consultiva N° 4/84, N°54.

Opinión Consultiva N° 4/84, N° 55.